

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., veintiocho de mayo de dos mil veinte

INV. PATERNIDAD. No. 1100131100032019-0549

El artículo 259 del C. C. prescribe: *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.*

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

En auto del 17 de junio de 2019, se admitió la demanda de Investigación de la Paternidad incoada a través del ICBF por DORILVA MALAVER FONSECA en favor del menor de edad NICOLÁS MALAVER FONSECA y en contra del señor MAURICIO ARENAS SALCEDO., donde se ordenó integrar la Litis y correr traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda una vez se hubiera notificado el demandado.

El 08 de julio de 2019, el señor MAURICIO SALCEDO ARENAS se notificó personalmente del auto admisorio, quien dentro del término de ley contestó la demanda a través de apoderado judicial y se allanó a la demanda.

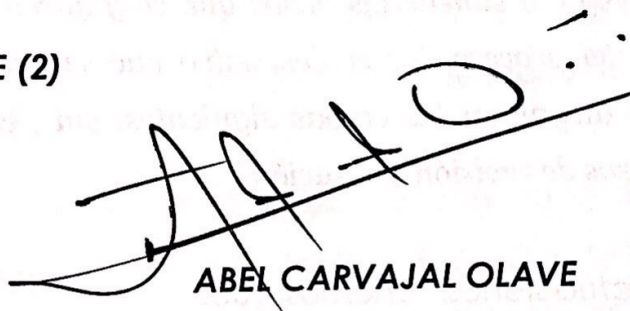
A través de providencia del 25 de octubre de 2019, se tuvo en cuenta que el demandado se había notificado de manera persona y reconoció personería a su apoderado, de igual manera, se convocó a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

La actuación respecto de las que se señala fecha para llevar a cabo las diligencias inicial, de instrucción y juzgamiento, no se ajustan a derecho en aplicación al literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P., donde se dictara sentencia de plano.

En consecuencia, el Despacho DECLARA SIN VALOR NI EFECTO los párrafos del 3° al 10° del auto fechado 25 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 40 HOY 29 DE MAYO DE 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

BOGOTÁ D. C., veintiocho de mayo de dos mil veinte

ASUNTO : INV. DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DORILVA MALAVER FONSECA
DEMANDADO: MAURICIO ARENAS SALCEDO
RADICADO: 11001311000320190054900

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Dentro de las excepciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran en el numeral 8.4 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557.

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PLANO** de conformidad con el literal a) y c) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por la señora DORILVA MALAVER FONSECA a favor del

La causa petendi, se hace consistir, en que los señores DORILVA MALAVER FONSECA y MAURICIO ARENAS SALCEDO tuvieron relaciones sexuales de donde procrearon al menor de edad NICOLÁS MALAVER FONSECA.

El menor de edad NICOLÁS MALAVER FONSECA nació el 15 de abril de 2005 e inscrito el 20 de abril de 2005 ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos Procesales

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: "Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas". (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece : "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción". "Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad".

"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7º de la ley 75 de 1968: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%".

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en

cita en su artículo 8°. Parágrafo 2°.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Dentro del expediente se allego Dictamen Informe de Resultados de la Universidad Nacional de Colombia , con base en el análisis de quince (15) marcadores STR (D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA, TPOX, D18S51, D5S818, y FGA) a partir del ADN de las muestras correspondientes al menor de edad demandante NICOLAS MALAVER FONSECA, su progenitora DORILVA MALAVER FONSECA y, al demandante MAURICIO ARENAS SALCEDO El análisis arrojó el siguiente resultado:

"Análisis Genético

Se observa que MAURICIO ARENAS SALCEDO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de NICOLAS MALAVER FONSECA, por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la región Andina de Colombia.

Se tiene entonces que es 329473,65231501 veces mas probable que MAURICIO ARENAS SALCEDO sea el padre biológico de NICOLAS MALAVER FONSECA a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,9996964865148".

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la inclusión de paternidad, lo cual, permite concluir de manera lógica deductiva que, el señor MAURICIO ARENAS SALCEDO, es el padre extramatrimonial de NICOLAS, pues un índice del 99,9996964865148% de probabilidad de paternidad, evidentemente hacen ver que existe entre ellos, caracteres y genes que sólo son posibles adquirir por descendencia de un mismo tronco genético.

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el parágrafo 3°. Artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num.1°, fue practicado por la Universidad Nacional de Colombia lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este experticio, y que no fue objetado por las partes, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas; por esta razón, el Juzgado habrá de declarar que MAURICIO ARENAS SALCEDO, es el padre extramatrimonial de NICOLAS.

Es evidente que la fijación de cuota alimentaria en esta clase de procesos no se considera por el Juez sólo en el evento de ser solicitados o acumulados a la determinación de la filiación, sino que por expresa disposición de la Ley, declarada ésta, consecuentemente deben señalarse aquellos.

El artículo 411 del Código Civil Colombiano, señala los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, clasificando en el numeral quinto (5°), a los descendientes. Sin embargo, el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.

Igualmente la Ley 1098 de 2006, definió claramente lo que se entiende por alimentos, en su Art. 24, así: "... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes".

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

Vínculo jurídico: Que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda. Como quiera que la condición de

padre en virtud de la cual el demandado debe proveer alimentos a favor de la menor de edad MATEO, sólo se ha verificado hasta el adelantamiento de las presentes diligencias, deberá aportar alimentariamente a su hija a partir de la ejecutoria de la decisión que lo declara padre de éste.

Capacidad económica del alimentante: Permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que se medirá el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla; en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal vigente.

La real necesidad: Que tratándose de menores de edad, por ostentar tal calidad, de ellos se presume la necesidad alimentaria, y corresponde al demandado desvirtuarla; sin embargo, debe la parte que solicita el reconocimiento y fijación de la obligación alimentaria, probar los gastos que genera el sostenimiento, crianza y educación del alimentario, para que la cuantificación de la cuota señalada corresponda con justeza a la satisfacción de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral o instrucción de la menor de edad.

Ahora, respecto de las circunstancias y antecedentes del demandante que, permitan evaluar su capacidad económica, da cuenta este Juzgador que, no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite que se encuentra vinculado laboralmente con algún empleador o que perciba remuneración por concepto de servicios prestados, ni tampoco, se encuentra probada la existencia de bienes de su propiedad, elementos con los que se pudiere deducir su capacidad económica, ni mucho menos que aquel posea obligaciones alimentarias con otros hijos menores de edad.

En ese orden de ideas, se dará aplicación al art. 129 ídem, presumiendo que el obligado devenga al menos el salario mínimo

mensual legal vigente y en concordancia con el artículo 130 ibídem, se señalará como cuota alimentaria mensual a cargo del señor MAURICIO ARENAS SALCEDO y a favor de NICOLAS, el equivalente al **cuarenta y cinco (45%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de junio de 2020, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora DORILVA MALAVER FONSECA, en calidad de representante legal del menor de edad demandante, y, por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto la Jueza Tercera de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor MAURICIO ARENAS SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.79144125, es el padre extramatrimonial de NICOLÁS, hijo de DORILVA MALAVER FONSECA, nacida el 15 de abril de 2005, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de NICOLÁS MALAVER FONSECA, NUIP1011083589 para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante los apellidos del niño ARENAS-MALAVER.

TERCERO: SEÑALAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor MAURICIO ARENAS SALCEDO y a favor de NICOLAS, el equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (45%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de junio de 2020, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora DORILVA MALAVER FONSECA, en calidad de representante legal del menor de edad demandante, y, por cuenta de este proceso.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

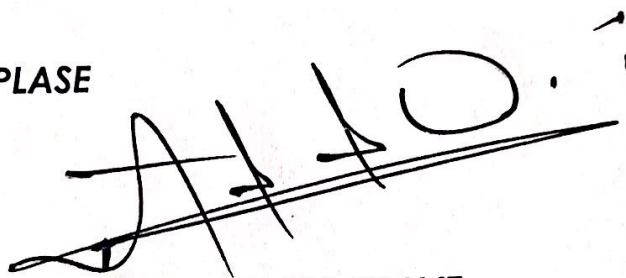
QUINTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho por el medio más expedito.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

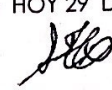
El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 40 HOY 29 DE MAYO DE 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA